

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 2019-00433**

Demandante: **FERNANDO VALBUENA BARRIOS**

Demandado: **CONSORCIO RIO SECO y OTROS**

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición y en subsidio apelación** interpuesto por el apoderado de los demandados contra el auto del 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó modificar la póliza de que trata el art. 602 del C.G.P. en la suma de \$1.801.913.581.

RECURSO

En síntesis, alega el recurrente que el despacho en auto del 15 de abril de 2021 ordenó prestar caución por la suma de \$1.335.354.000 para acceder al levantamiento de las medidas cautelares, proveído que fue atacado por la actora alegando encontrarse pendiente pronunciamiento sobre la reforma de la demanda para luego evaluar el monto de la caución.

En auto del 26 de julio de 2021 dispuso el despacho no revocar el auto atacado, por considerar que el monto correspondía al valor actual aumentado en un 50% como lo reza el art. 602 ib., el cual cobro ejecutoria siendo menester ordenar el levantamiento de las medidas cautelares atendiendo la póliza aportada por el valor ordenado.

Arguye que en el auto que ahora es objeto de recurso negó la solicitud de levantar las medidas cautelares aduciendo que en proveído de la misma fecha se libró nuevo mandamiento que incluyó nuevos capitales y por ello debía modificarse la caución allegada a la suma de \$1.801.913.581.

Señala que el auto que ordenó la caución (abril 15 de 2021) se encuentra en firme y puede exigirse la ejecución de lo allí decidido, adicional a que el auto que admitió la reforma de la demandase se encuentra recurrido.

Su contraparte se opone a la prosperidad del recurso en tanto que conforme a los postulados del art. 602 del C.G.P. el juez debe verificar que la demandada cubre la totalidad de la obligación pendiente de pago para proceder al levantamiento de las medidas.

CONSIDERACIONES

Desde el momento de presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (art. 599 CGP.)

Igualmente, previó el legislador que el ejecutado puede garantizar la obligación objeto de cobro mediante la prestación de una caución, evitando la afectación de sus bienes mediante cautelas y, a su vez, asegurando que el

ejecutante, en el evento de salir avante sus pretensiones, satisfaga con ella su acreencia.

Para tal efecto, dispone el art. 602 del C.G.P. *"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). ..."*

Así las cosas, el valor de la caución que debe prestar el demandado para que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares, debe guardar relación con el propósito de la misma, que no es otro que garantizar el pago de la obligación que se ejecuta.

En relación con el monto de la caución que fue fijado por el Juzgado en el auto aquí recurrido, debe señalarse que no se muestra desproporcionado ya que si bien por auto del 15 de abril de 2021 se ordenó al demandado prestar caución por la suma de \$1.335.354.000 y la póliza fue allegada por dicho valor, lo cierto es que con la reforma de la demanda se incluyeron nuevas pretensiones, por lo que la caución para garantizar el pago del crédito y las costas no resultó acorde con las previsiones del art. 602 del C.G.P., debiéndose por ello disponer la modificación para adicionar la póliza allegada hasta la suma de \$1.801.913.581 en cumplimiento de los parámetros fijados en la norma citada, ya que lo que se trata es de garantizar el eventual pago del crédito y de las costas causadas hasta la terminación del proceso.

Por lo anterior, la providencia fustigada no se revocará, y habiéndose interpuesto el subsidiario de apelación este será concedido ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, por ser susceptible de dicho reparo (art. 321.8 del C.G.P.)

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilícese el término para la constitución de la caución señalado en el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil, el recurso subsidiario de apelación sobre la providencia recurrida (art. 321.8 del C.G.P.).

Por Secretaría remítase el expediente digital al superior, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
(3)

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502971b1779cf63c985f18ef51171b670c7ded8d5538ec4d1310f07d5f67d7ed**

Documento generado en 19/10/2022 07:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>